



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas **ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida digna

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor **LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS**, presenta demanda de acción de tutela contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, manifestando que tiene 85 años de edad y padece una discapacidad visual y física, por lo que el día 8 de octubre de 2020, fue valorado por el servicio de fisioterapia, por la doctora Liliana Elizabeth Rodríguez Zambrano y el doctor Jorge Nicolas Muñoz Rodríguez, integrantes de la junta de decisiones medico quirúrgicas y gestión científica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE E.S.E.

Indica que en la consulta le fue ordenado:

1. Cambio de socket y liner para amputado transfemoral izquierdo, socket de contención isquiática y liner en silicona con pin de traba cubierta y espuma perlon. (el cual fue autorizado y entregado por parte de la accionada).
2. Silla de baño a la medida del paciente, plástica, reclinable, con soportes laterales de tronco, cinturón pélvico base de altura media, con ruedas para movilizar, para facilitar el aseo diario. (sin entregar)
3. Silla de ruedas activa a la medida del paciente en aluminio, freno por palanca, espaldar de tensión regulable a la altura de hombros, manubrios para propulsión por tercero, asiento regulable, apoya brazos y apoya pies regulables en altura y profundidad, banda tibial posterior única, ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 x 1.5. (sin entregar)
4. Caminador de cuatro puntos plegable, con superficie antideslizable, regulable en altura. (el cual fue autorizado y entregado por parte de la accionada).
5. Cojín antiescaras de espuma. (sin entregar)

Informa que el día 5 de noviembre de 2020, en consulta de control con la junta de rehabilitación, fue interrogado frente a los dispositivos de asistencia personal, a lo que respondió que la EPSS CAPITAL SALUD le pide un formato MIPRES y los médicos indican que no pueden elaborar un MIPRES, porque no está estipulado en el POS para ciertas ayudas técnicas, que la responsable de otorgarlos es la EPS-S CAPITAL SALUD o que use el mecanismo de tutela, ordenando un RX para considerar calzado especial para evitar lesiones en piel a largo plazo y consulta con otorrinolaringología -ORL-; procediendo con la radicación de las ordenes, obteniendo respuesta negativa por parte de la EPSS, con el argumento de no contar con tutela para el suministro de esos insumos, afectando de ese modo su tratamiento médico.

Sustenta su petición los artículos 11, 12, 23 y 29 de la Constitución Política, al igual que la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional respecto las reglas básicas que rigen el derecho de petición, como la sentencia T-377 de 2000.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y de ese modo se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD atender el tratamiento integral que se desprenda por fisioterapia y rehabilitación, dada su discapacidad múltiple y autorizar los insumos de silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara, advirtiendo a esa entidad abstenerse de continuar vulnerado sus derechos fundamentales.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Antonio Tenjo Mina (cuidador).
- Copia de la cédula de ciudadanía accionante.
- Historia clínica de fecha 8 de octubre de 2020.
- Ordenes medicas de fecha 8 de octubre de 2020.
- Historia clínica de fecha 5 de noviembre de 2020.
- Ordenes medicas de fecha 5 de noviembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

3.1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta, que el señor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS se encuentra es estado activo en el régimen Subsidiado de salud, afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde 04 de junio de 2002.

Advierte que el usuario requiere el insumo de la silla de rueda, y sobre este tipo de dispositivos insustituibles, como se dispone el anexo No 1 de la Resolución 3512 de 2019, siendo el médico tratante quien debe ordenarlos en formato MIPRES según justificación clínica, y será la EPS quien debe autorizarlo de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica, y en cumplimiento de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, dado que las funciones de esa entidad, se encuentran contempladas en el Decreto 507 de 2013 las cuales son de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, por lo que en artículo 31 de la Ley 1122 de 2017, se prohíbe prestar servicios de salud, infiriendo de ese modo una falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada, teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de EPSS CAPITAL SALUD, garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS.

3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, manifiesta que, el accionante solicita la entrega de silla de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

ruedas, silla de balo y cojín anti escaras, siendo un paciente con múltiples comorbilidades entre ellas diabetes mellitus con complicaciones, los cuales son insumos NO PBS de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 lo que imposibilita su autorización, de conformidad a los expuesto en la auditoría médica.

Frente al suministro de los insumos requeridos, reitera que no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la salud (UPC), por disposición normativa del Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, y además, debería ordenarse el recobro, pues de lo contrario, no puede ejercer ninguna acción de cobro frente al ente territorial, es decir SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, que cuentan con recursos destinados para la entrega de ayudas técnicas a la población con discapacidad.

Frente al tratamiento integral, indica que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios en un futuro, transgrediendo uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional como en las sentencias T-398 de 2008, T-459 de 2007, T-584 de 2007, T-581 de 2007 y T-1234 de 2004.

Por último, solicita denegar la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales, en caso de acceder a las pretensiones se ordene taxativamente lo que comprende en el tratamiento integral.

Anexa: soporte de entrega de caminador y soporte de entrega de socket para amputado, escritura pública No. 1547, certificado de existencia y representación.

3.3 Por su parte, Elsa Deyanira Enríquez Rosero en calidad de Apoderada Judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, informa que de conformidad a la auditoria medica el paciente no ha sido valorado en esa entidad, como tampoco ha instaurado ningún derecho de petición.

Indica que solicita se desvincule a SUBRED por cuanto los hechos y pretensiones no son de su cargo, ya que se presenta una falta de legitimación por pasiva por falta de prueba de vulneración por parte de esa ESE, y por el contrario, de conformidad con la documentación adjunta se trata de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., finalmente solicita declarar que es la EPS CAPITAL SALUD, la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud que requieren sus afiliados.

Anexos: auditoria médica y delegación.

3.4. Por otro lado, Gloria Barrero Carretero en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, informa que de conformidad a los registros de la historia clínica el accionante registra los siguientes diagnósticos: Diabetes mellitus no insulina dependiente con complicaciones múltiples, Hipotiroidismo no especificado, Osteoporosis no especificada con fractura patológica, Amputación de miembro (transfemoral izquierdo), Secuelas de fractura de fémur (izquierdo) , Atritis reumatoide no especificada, por lo que le fue ordenado Silla de baño a la medida, Silla de ruedas a la medida del paciente, Caminador de cuatro puntos plegable y Cojín anti escaras de espuma, dando a conocer los tramites adelantados ante la EPSS.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Indica que el médico tratante no realiza el MIPRES, debido a que éste no tiene parametrizado dichos insumos, pese a que el médico tratante ha justificado que el paciente requiere de esos insumos a través de la Historia Clínica y en las dos Juntas Médico Quirúrgicas.

Refiere la normatividad frente a la competencia de las empresas promotoras de salud y advierte que el responsable de emitir la autorización de servicios de salud es la EPS, conforme lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGC. Por lo tanto, esa entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales del accionante, solicitando la desvinculación.

Anexos: historia clínica, juntas médicas, formulas médicas y auditoria médica.

3.5. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Por otra refiere, que son las EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Transcribe el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019 referente al suministro de medicamentos incluidos en el PBS y frente a la gestión y financiación de los servicios y refiere los artículos 4,5 y 9 las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 en lo que respecta a tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud.

En relación con la posibilidad de recobro de lo no incluido en el PBS, y dada las anteriores Resoluciones, el ADRES ya transfirió a las EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos que asegura la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y por ende la atención del principio de legalidad en el gasto público, por tanto, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante esa entidad, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara y el tratamiento integral, requeridos por el menor **LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS**.

4.4 De los derechos fundamentales.-

Frente a los hechos descritos en el escrito de tutela, que redundan en la vulneración de derechos fundamentales, especialmente la salud, vida digna del agenciado, este Despacho debe traer a colación criterio de la Corte Constitucional, de reiterados pronunciamientos, frente a los insumos requeridos y excluidos del Plan de Beneficios de Salud, como lo siguiente:

“Derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este orden de ideas, el derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La salud es un derecho fundamental que se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser¹. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.²

Cabe recalcar que, inicialmente esta Corporación reconoció el rango fundamental del derecho a la salud, por conexidad³ con el derecho a la vida, sin embargo, mediante Sentencia T-760 de 2008 le asignó el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable que puede ser tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección. Bajo este panorama, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” acogió la postura decantada por la Corte sobre la naturaleza del derecho a la salud en su artículo 2°.⁴

Es importante señalar lo anotado en la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo atinente a la fundamentalidad del derecho a la salud: “el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, refiriéndose de forma específica al derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Para el comité esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.”⁵

Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

De igual modo, distintos convenios internacionales⁶ suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad⁷.

Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que “el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y

¹ Sentencias T-454 de 2008, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016, T-120 de 2017 entre otras.

² Sentencias T-214 de 2013, T-132 de 2016, entre otras.

³ Sentencias T-454 de 2008, T-099 de 2006, T- 1238 de 2005 y T-1097 de 2004.

⁴ Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Cabe recalcar lo señalado en Sentencia C-313 de 2014 en relación con el mencionado artículo, como resultado del estudio oficioso de constitucionalidad que efectuó esta Corporación al Proyecto de Ley: “por lo que respecta a la caracterización del derecho fundamental a la salud como autónomo, ningún reparo cabe hacer, pues, (...) ya ha sido suficientemente establecido por la jurisprudencia dicha condición de autónomo con lo cual, no se requiere aludir a la conexidad de dicho derecho con otros que se estimen como fundamentales, con miras a predicar la fundamentalidad de la salud, con lo cual se da vía libre a la procedibilidad de la tutela para protegerlo. Para la Sala, está suficientemente decantado el carácter autónomo del derecho y la procedibilidad de la tutela encaminada a lograr su protección, garantía y respeto efectivo.”

⁵ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros.

⁷ Sentencias T-310 de 2016, T-952 de 2011.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen.”⁸

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

Acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 prevé que todos los habitantes del territorio nacional pueden acceder a un plan obligatorio de salud, fijando como objetivo “permitir la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.”

*A partir de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución 5592 de 2015**, por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y fija un conjunto de servicios y tecnologías que, como bien lo señala el artículo 2 de la mencionada resolución, “se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución”. Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.”⁹

*Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud que **no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación** estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la **Resolución 1885 de 2018**, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:*

Artículo 30. Parágrafo 1: *“En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin”. (Negrilla fuera del texto original)*

Artículo 31. *“Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, ii) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar*

⁸ Sentencias T-310 de 2016, T-952 de 2011 y T-657 de 2008.

⁹ Sentencias T-552 de 2017, T-275 de 2016, T-073 de 2013, T-760 de 2008, entre otras.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones". (Negrilla fuera del texto original)
(...)*

"Bajo ninguna circunstancia podrán: i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios, ii) exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, iii) solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y iv) negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos". (Negrilla fuera del texto original)

Así, en aquellos casos en que los elementos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES¹⁰- reconozca los gastos en que incurrieron.

Del mismo modo, frente a aquellos medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, etc., que no se encuentran expresamente incluidos en el PBS esta Corporación ha señalado que su ausencia "no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que la autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las EPS, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y remediar la situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se pueden conculcar."¹¹ Bajo este panorama, cuando se reclamen por vía tutela servicios asistenciales o elementos no contemplados en las inclusiones del PBS, el juez de tutela debe verificar la concurrencia de una serie de requisitos, para así determinar si procede o no:

"(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."¹²

En lo que respecta a aquellos servicios, procedimientos, medicamentos o insumos que se encuentran expresamente excluidos del Plan de Beneficios, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 establece que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

"a) que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) que se encuentren en fase de experimentación; f) que tengan que ser prestados en el exterior."¹³

¹⁰ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del sistema y ejercer los respectivos controles. Esta entidad sustituyó al FOSYGA.

En el mismo sentido en el título III de la resolución 1885 de 2018 se establece el trámite para las solicitudes de recobro.

¹¹ Sentencia T- 464 de 2018, T- 178 de 2017, entre otras.

¹² Sentencias T- 471 de 2018, T- 464 de 2018, T-120 de 2017 entre otras.

¹³ Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Sobre este punto, el enunciado artículo señala, además, que los servicios o tecnologías que no cumplan con los criterios anteriormente descritos serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. Bajo esta directriz, en el año 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5267, a través de la cual creó el primer listado¹⁴ de exclusiones; lo cual, permite afirmar que, solo aquellos servicios o tecnologías expresamente señalados en dicha resolución se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

A modo de conclusión, el sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: "(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.¹⁵¹⁶

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por el señor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, que requiere la protección de los derechos fundamentales y según las pruebas aportadas por el accionante, se verifica que atendiendo las patologías que presenta el actor de diabetes mellitus, hipotiroidismo, osteoporosis con fractura patológica, amputación de miembro, secuelas de fractura de fémur y artritis reumatoide, le fue ordenado por la junta medica de fisioterapia, en consultas del 8 de octubre y 5 de noviembre de 2020, se suministre insumos de silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara y tratamiento integral en aras de no poner en riesgo la salud del actor.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta como pruebas la historia clínica suministra por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., que da cuenta de las indicaciones y diagnósticos, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que el insumo de silla de ruedas esta a cargo de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, cuentan con recursos destinados para la entrega de ayudas técnicas a la población con discapacidad y no encontrarse dentro del PBS y por consiguiente reitera que no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la salud (UPC).

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE ESE y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

¹⁴ "Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud". Dicho listado que entró en vigencia el 1 de enero de 2018.

¹⁵ Parámetros compilados en Sentencia T-464 de 2018.

¹⁶ SENTENCIA T-485 DE 2019, Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados con base en formula médica, atendiendo las patologías que el accionante padece, según el diagnóstico determinado en la historia clínica, y el concepto de la junta médica de fecha 8 de octubre de 2020, resulta evidente la necesidad de suministrarse los insumos o ayudas requeridas por el adulto mayor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, los cuales no han sido suministrados por la EPS.

Igualmente, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Se presenta la controversia sobre el suministro de la silla de ruedas, por parte de la EPSS CAPITAL SALUD, limitándose a observar las normas atinentes al artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y las Resoluciones 1885 de 2018, 5857 de 2018 artículo 59 y 3512 de 2019, artículo 60, en éstas últimas se indica en sus párrafos que *“no se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”*, pero sin tener en cuenta las previsiones de la Ley 100 de 1993, y especialmente la Resolución 1885 de 2018, que reglamenta el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, pero también, como lo refiere en el artículo 30 de esa misma Resolución, ratificado a través de reiteración jurisprudencial que: *“tales servicios no financiados con recursos del UPC o complementarios, no pueden significar barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios”*¹⁷

Lo anterior, permite ratificar los principios consagrados en las normas mencionadas como son el de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, frente a aquellos servicios que tiene exclusiones y limitaciones, que no pueden ser considerados de manera absoluta, y menos que no puedan y deban ser suministrados por las EPS.

Así lo conceptuó la Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 485 de 2019:

“El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017¹⁸ contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación,¹⁹ tal indicación “no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas

¹⁷ Art. 30 Resolución 1885 de 2018, T-485 DE 2019, y reiterados en Sentencias T-239 de 2019 y T-464 de 2018. Corte Constitucional.

¹⁸ “Por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad por Capitación”. (UPC).

¹⁹ Sentencias T-464 de 2018.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.²⁰ (subrayas y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe establecerse que quien requiere la silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara, ostenta la condición, necesidad y utilidad, de dichos elementos. De acuerdo con la historia clínica, y el concepto de la junta médica, quedó decantado, que el señor LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, se encuentra diagnosticado con amputación de miembro y secuelas de fractura de fémur, y que necesita el dispositivo para su movilidad, es decir, que se puede evidenciar dificultad para su desplazamiento por su propia cuenta, siendo el medio idóneo para hacer llevadera en el máximo posible su calidad de vida y sus derechos de locomoción, al punto de señalarse en la fórmula médica unas especificaciones de los insumos requeridos por el paciente.

Lo anterior permite concluir que el afectado LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, se encuentra en condición de discapacidad, que amerita por esa razón, y conforme se describe en el criterio de autoridad en el acápite anterior, una especial consideración y protección constitucional, por encontrarse en estado de indefensión frente a las autoridades y a las situaciones administrativas que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales, para lo cual media orden médica para su garantía.

En esa medida, el caso concreto se ajusta a las condiciones por las cuales de manera reiterada la Corte Constitucional en Sentencia T-485 de 2019, ha señalado la necesidad del suministro de la silla de ruedas:

“Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”²¹

*En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

*A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”²²*

²⁰ Sentencia T-464 de 2018.

²¹ Sentencia T-471 de 2018.

²² Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Atendiendo el precedente, ese Despacho, advierte que en el asunto sub examine, se cumplen los presupuestos para el suministro de la silla de ruedas a favor de LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS, como son: **1)** existe la orden médica del 8 de octubre de 2020, emitida según concepto de la junta médica; **2)** No se advierte que se pregone otro elemento incluido en el PBS que cumpla la misma finalidad de la silla de ruedas destinada a la movilización del paciente, ni tampoco fue propuesto por el médico ni cuestionado por la accionada; **3)** la silla de ruedas es vital para atenuar los rigores de la patología que presenta el paciente, y especialmente hacer efectivo el goce de sus demás derechos, incluso necesario para su proceso de rehabilitación; y **4)** el accionante se encuentra en el régimen subsidiado, no se acreditó que se ostentara de ellos, por lo tanto se aplica el principio de buena fe, dado que tampoco se cuestionó o demostró por la accionada que los tuviera, como para considerar que fuera asumido con los recursos propios de los familiares.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

De conformidad con lo argumentado, es obligación de la EPS autorizar y suministrar los insumos, respecto de lo cual la accionada omite realizar el trámite y garantizar los servicios requeridos u ordenados por la junta médica a favor del usuario, faltando al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales antes mencionados.

Finalmente, también es necesario EPS programe la JUNTA DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD de acuerdo a lo ordenado en la junta medica del día 5 de noviembre de 2020, circunstancia descrita en la historia clínica, donde se evidencia que fuera mal redireccionado y dado que con esta certificación el actor podría acceder a los beneficios que el estado ha dispuesto para las personas que padecen estas condición, se deberá también garantizar que la EPSS con la programación debida realice la junta medica y se certifique la discapacidad que padece, garantizando los derechos fundamentales al accionante.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, i) **AUTORICE** la silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara de conformidad con la orden del 8 de octubre de 2020, ii) **SUMINISTRE** las mismas en un término que **no puede exceder 90 días** iii) **PROGRAMAR** junta de certificación de discapacidad de conformidad con la orden de fecha 5 de noviembre de 2020. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho la concreción de tales hechos.

Frente a la solicitud efectuada por la accionante en el sentido de ordenar a la **EPSS CAPITAL SALUD** brindar un tratamiento integral para la atención de la rehabilitación que conforma su cuadro patológico, es decir, **amputación de miembro y secuelas de fractura de fémur**, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

que se requieren para atender su enfermedad.

Al respecto, la Corte Constitucional trata el tema de la necesidad de otorgar un tratamiento integral señaló:

“ACCIÓN DE TUTELA-Alcance de las órdenes judiciales para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advertiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.

...

“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”

...

“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”²³

En este caso, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con las patologías que presenta el adulto mayor ante la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales, a la integridad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como personas de especial protección.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del adulto mayor, se ordenará a la **EPSS CAPITAL SALUD**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL REHABILITACION**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de las patologías de **amputación de miembro y secuelas de fractura de fémur**, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la agencia oficiosa del afectado.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana, en favor del señor **LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS** contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, como se determinó en esta decisión.

²³ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, i) **AUTORICE** la silla de baño, silla de ruedas y cojín antiescara de conformidad con la orden del 8 de octubre de 2020, ii) **SUMINISTRE** las mismas en un término que **no puede exceder 90 días**. iii) **PROGRAMAR** junta de certificación de discapacidad de conformidad con la orden de fecha 5 de noviembre de 2020. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** el TRATAMIENTO INTEGRAL REHABILITACIÓN, que debe brindar la EPSS CAPITAL SALUD, al señor **LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS**, en aquellos servicios médicos que llegare a requerir en razón y relación estrictamente con la patología amputación de miembro y secuelas de fractura de fémur, que cuenten con orden medica expedida por un galeno adscrito a la EPS, en los términos descritos en la parte motiva.

CUARTO: **ABSTENER** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

QUINTO: **Desvincular** a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL ,ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874d4a3648a58de8745b1b7fa5e4cfe480f4a21df5e231eaddabc6595a7a390**
Documento generado en 19/01/2021 08:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-003 00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO TENJO ARIAS
ACCIONADO: EPS'S CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

